

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

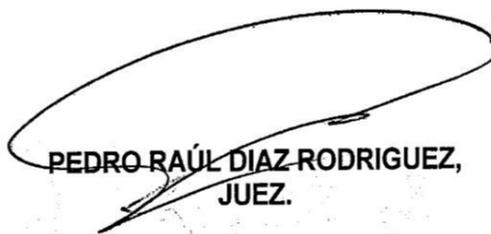
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada DIANA TORCOROMA SAMPAYO ANGARITA, el despacho observa la improcedencia de la misma, toda vez que en primer lugar, la solicitante carece del derecho de postulación exigido por el artículo 73 del C.G. del P., para comparecer a la litis, y en segundo lugar, a que no fue presentada dentro del término de traslado concedido para tales fines, motivos más que suficientes para denegar el estudio de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la notificación a los demandados y el traslado respectivo, el cual no fue descorrido oportunamente, procede el despacho a imprimirle al proceso el trámite de ley, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., se señala el 28 de septiembre del año en curso, a las 9:00 a.m., para la audiencia inicial de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE. Líbrense por Secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes que se requiere su participación para rendir interrogatorio en la audiencia, así como de las consecuencias de su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 091  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de dar el trámite respectivo al nuevo avalúo comercial aportado, observa el despacho la improcedencia de la misma, debido a que en primer lugar, el término para que las partes presenten avalúos se encuentra vencido; en segundo, por cuanto una vez aportado el avalúo sin que se presenten objeciones, no es posible aportar uno nuevo, como lo pretende la procuradora judicial de la demandante, máxime cuando el artículo 444 del C.G. del P., referente al avalúo y pago con productos dentro del proceso ejecutivo, nada dice al respecto; y en último lugar, por cuanto los trámites ejecutivos no se encuentran dentro de los eventos consagrados en el artículo 1º del decreto 1420 de 1998, concerniente a las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles, razones estas más que suficientes para denegarlo; en consecuencia, se rechaza la solicitud.

En otro aspecto procesal, observa el despacho la necesidad de continuar el decurso del proceso, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de remate inicialmente formulada por la parte ejecutante, se dará cumplimiento a lo normado por el artículo 448 del C.G. del P., declarando el saneamiento del proceso tras no avizorar ningún yerro que pudiese generar alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 ibídem; así mismo, señalando el 19 de septiembre de 2021, a las 11:00 a.m., para realizar la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble objeto de embargo.

El avalúo total del bien asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$235.420.000), siendo la postura base de la licitación el 70% del avalúo.

La licitación comenzando a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directrices del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas

que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate.

Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P. Entréguese a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 091



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00067-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

#### ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo a favor del BBVA COLOMBIA, y en contra de ALARCON T DISTRIBUCIONES, representada legalmente por FERNANDO ALARCON TORRADO, y contra éste último, por las sumas de \$229.155.825 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 001308089600009609 del 27 de noviembre de 2015, \$10.180.313,61 por concepto de interese corrientes, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), hasta el pago total de la obligación, y costas; ordenando en dicho proveído notificar del mismo a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles traslado pro el término de 10 días, y concediéndoles 5 días para cancelar la obligación.

Los ejecutados recibieron notificación personal el 12 de julio del año en curso, en la forma descrita en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, surtiéndose la misma el día 15 del mismo mes, fecha en la cual empezó a correr el término de traslado, el que finalizó en silencio.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*(Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de 10 días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra ALARCON T DISTRIBUCIONES y FERNANDO ALARCON TORRADO, y a favor del BBVA COLOMBIA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

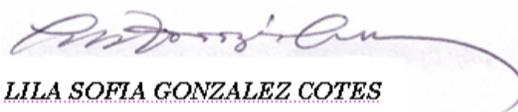


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 091



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00119-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas presentadas por MARINETH, LESLY SEGRIT, NASLY EYDITH PEINADO TORRES, y ALICIA MARÍA TORRES, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido en su contra por PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el despacho admitió la demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida mediante apoderado judicial por PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA, contra MARINETH, LESLY SEGRIT, NASLY EYDITH PEINADO TORRES, y ALICIA MARÍA TORRES, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente a las demandadas, corriéndoles el traslado respectivo, reconociendo por último personería al apoderado judicial de la demandante.

Las demandadas recibieron citatorio para la notificación personal, luego de lo cual, la señora ALICIA MARÍA TORRES TORRES, mediante correo electrónico allegado el 5 de marzo de 2021, manifestó al despacho la autorización para su notificación al correo electrónico [Maypeinado@hotmail.com](mailto:Maypeinado@hotmail.com) requiriendo la remisión de los anexos del líbello a esa dirección, los que fueron remitidos, recibándose escrito de contestación el 24 de marzo del año en curso, en el que además de oponerse a las pretensiones de la demandante mediante excepciones de fondo, invocaron las previas de indebida acumulación de pretensiones y falta de Litis consorcio necesario, las que soportó aseverando que el

demandante no distinguía entre simulación relativa y absoluta, pues sus pretensiones segunda y tercera referentes a la declaratoria de nulidad y donación oculta, eran propias de cada tipo de simulación; y que al revisar las matrículas de los inmuebles pretendidos, se observaba que varios de estos se encontraban a nombre de terceros, por lo que al deprecar la restitución de los mismos, era necesario su llamado al proceso como litisconsortes necesarios.

A las excepciones previas se les dio el traslado de ley, el cual culminó en silencio por la demandante.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que las excepciones previas corresponden a uno de los mecanismos de defensa de la parte pasiva dentro del proceso, cuyo fin es detener la tramitación del libelo por razones procesales que no atacan el fondo del asunto. Estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., correspondiendo las alegadas a las consignadas en los numerales 5 y 9 del precitado canon, siendo estas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta dichas excepciones de carácter dilatorio, incumbe al despacho determinar la prosperidad o no de las mismas, para lo cual hará uso de lo consagrado en los artículos 61 y 88 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y a la acumulación de pretensiones, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a*

*quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...).*

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...).*

Analizado el libelo incoatorio a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que le asiste la razón jurídica a las demandadas respecto a la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones del libelo son incompatibles, pues además de precar la simulación de los contratos de compraventa señalados en los hechos de la demanda, se solicita su nulidad y a la vez la declaración de donación oculta, lo que resulta inviable, pues no se puede solicitar la declaración de nulidad de los negocios jurídicos y a su vez la declaratoria de donación de los mismos, por contraposición. Así mismo, por cuanto el demandante no hizo distinción entre el tipo de simulación pretendida, lo cual resulta indispensable a fin de establecer la procedencia o no de una probable declaratoria en su favor, razones estas más que suficientes para declarar como probada dicha excepción.

No ocurre lo mismo respecto al litisconsorcio necesario, toda vez que el hecho de que las demandadas hayan vendido a terceros algunos de los inmuebles involucrados en las escrituras de las que se solicita la declaratoria de simulación, no les otorga a estos últimos tal calidad, por la sencilla razón de que no concurrieron o participaron directamente en los actos jurídicos de los que se predica la inconformidad, es decir, de la compraventa presuntamente aparente entre el causante EDUARDO PEINA SAAD y las demandadas MARINETH, LESLY SEGRIT, NASLY EYDITH PEINADO TORRES, y ALICIA MARÍA TORRES.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes en predicar que *“si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...”* (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988).

Por consiguiente, siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del artículo 61 del C.G. del P; no ocurriendo lo mismo respecto de aquellos que ostentan alguna determinada relación sustancial con una de las partes sobre las cuales se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, siendo estos los llamados litisconsortes cuasinecesarios, respecto a los cuales el artículo 62 ibídem, establece que su intervención es voluntaria, razón suficiente para despachar desfavorablemente tal excepción.

En síntesis, al encontrarse configurada únicamente la excepción previa relativa a la indebida acumulación de pretensiones, el despacho así lo declarará, por lo que al no haber sido saneada la misma pese a que se tuvo la oportunidad para ello, se debe dar estricto cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 100 del C.G. del P., declarando además la terminación de la actuación, sin que se impongan costas a las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G. del P., propuesta por las demandadas MARINETH, LESLY SEGRIT, NASLY EYDITH PEINADO TORRES, y ALICIA MARÍA TORRES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., propuesta por las demandadas MARINETH, LESLY SEGRIT, NASLY EYDITH PEINADO TORRES, y ALICIA MARÍA TORRES; en consecuencia, se DECLARA terminada la actuación.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

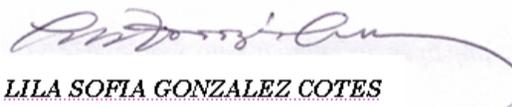


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 091



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria